

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HECTOR HUMBERTO GUTIERREZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 745 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a fin de presentar **Iniciativa de reforma al artículo 745 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Patrimonio Familiar se puede describir como una institución de interés público, que tiene por objeto el destinar bienes para su afectación a fin de brindarle a la familia una seguridad económica, al asegurarle que en ningún momento podrá ser privado de éste, es decir éste no podrá ser objeto de embargo o venta.

Según el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 723 y 724, el Patrimonio Familiar lo constituye la casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros; una parcela cultivable; el

mobilario de uso doméstico; tratándose de familias que se dediquen al campo, a la industria, al trabajo del volante y las que dependan económicamente de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, que se consideran para tales funciones, además, como ya se señalo éstos serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Ahora bien, en nuestra legislación Civil vigente se menciona que para solicitar la constitución de bienes a Patrimonio Familiar, se deberá llevar a cabo un procedimiento civil denominado Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, el cual será presentado ante un juez en el Estado. Para tales efectos, el constituyente debe presentar la documentación que haga constar la personalidad con la que lo solicita, la comprobación del vínculo familiar, que el bien o bienes sean de su propiedad, que éste en su caso no presente gravamen y que el valor de ellos no exceda el previsto en la ley.

De lo anterior se desprende que, el constituyente del Patrimonio Familiar, debe de presentar al juez, constancias de nacimiento y matrimonio, escritura o escrituras certificadas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a fin de hacer constar la propiedad del bien o bienes afectos al Patrimonio Familiar, de igual manera constancia de Certificado de Libertad de Gravamen expedido por la misma dependencia y por último un avalúo, ya sea emitido por la Dirección de Catastro del Estado o por un particular con el fin de hacer constar que los bienes no excedan lo autorizado por el Código Civil.

Es importante señalar que las constancias y documentos antes citados se traducen inevitablemente en un costo para el constituyente del Patrimonio Familiar; sin embargo, actualmente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, señala que los trámites que se hagan ante el Registro Civil del Estado, con el fin de que el constituyente se allegue de las certificaciones necesarias para comprobar el vínculo de familia, así como las inscripciones y anotaciones que se realicen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado relativas a la constitución de un Patrimonio Familiar, serán sin gasto alguno para el interesado.

Por lo anterior, se desprende que en su momento la intención del legislador fue la de beneficiar a toda costa a las familias que con interés propio constituyeran para bien de ellos un Patrimonio Familiar, que trajera seguridad y certeza económico-jurídica, es decir que cuentan con bienes que serán en su momento utilizados para su desarrollo económico, o que podrán usarse para tener una mejor vida y por otra parte, tendrán la certeza de que estos serán intransferibles e inembargables, con la gratuitad en los trámites que se mencionaron en párrafo anterior; sin embargo, es necesario precisar que en la actualidad se aprecia insuficiente esta figura benéfica, ya que existen otros trámites que pueden ofrecerse sin gasto para los constituyentes.

Por tal motivo, creemos conveniente modificar el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el contenido del artículo 745, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 745.- Las copias de las actas del Registro Civil que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en la fracción III del artículo 729, deberán extenderse gratuitamente."

En este numeral, se otorga la gratuidad del trámite ante el Registro Civil, trámite que es necesario para iniciar el procedimiento para acceder a la constitución del Patrimonio Familiar, por lo cual y por metodología, es necesario ajustar este artículo a fin de ampliar el apoyo al constituyente del Patrimonio, haciendo mención que no solamente las Actas del Registro Civil, sino también las constancias que refieren las fracciones IV y V, del artículo 729, las cuales tienen que ver con la comprobación mediante certificaciones expedidas por dependencias gubernamentales en el Estado, la propiedad en su caso de los bienes a constituir el Patrimonio, el Certificado que consta la libertad de gravámenes de esa propiedad y el avalúo si así lo requiere el interesado, serán gratuitas para quienes realcen los trámites necesarios para la constitución de un Patrimonio Familiar.

Lo anterior se realiza con el fin de apoyar en la economía de las familias nuevoleonesas, ya que si bien es cierto el constituir un Patrimonio Familiar garantiza una seguridad económica y jurídica, éste también representa gastos para su tramitación, los cuales para algunas familias éstos pueden ser excesivos debido a la necesidad económica que impera en su entorno, por lo cual es necesario seguir con aquella visión que en su momento tuvo el

legislador al otorgar gratuitamente ciertos trámites con relación a la constitución del Patrimonio Familiar.

Con lo anterior evitaremos, que en un futuro las familias que pretendan constituir su Patrimonio Familiar se detengan ante la falta de recursos económicos, gozando con la certeza que los trámites gubernamentales que llevara a cabo serán sin costo alguno y que la ganancia será la garantía de proteger sus bienes afectos a esta figura jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su estudio y en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 745 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 745.- Las copias de las actas del Registro Civil, **así como las constancias y documentación legal** que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en las fracciones III, IV y V del artículo 729, deberán extenderse gratuitamente.

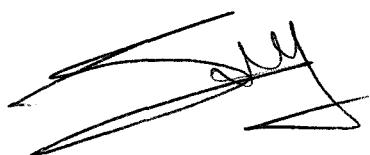
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 29 de noviembre de 2011

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN



DIPUTADA BLANCA ESTHELA
ARMENDARIZ RODRÍGUEZ



DIPUTADO LEÓNEL CHÁVEZ
RANGEL



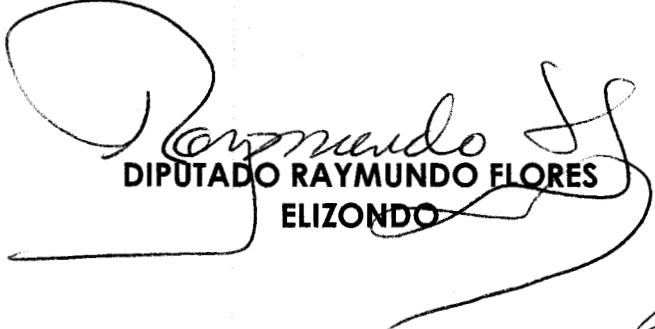
DIPUTADA MARTHA DE LOS
SANTOS GONZÁLEZ



DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO
OROZCO



DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS
ESTRADA GARZA

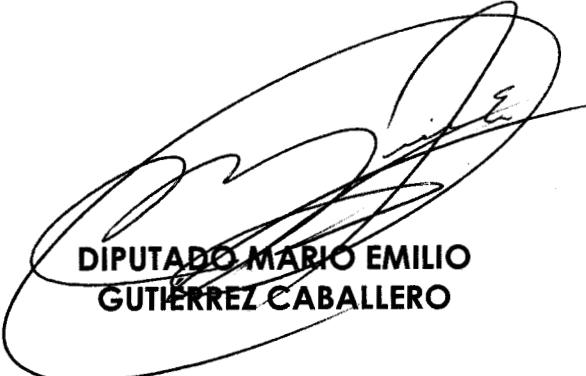

**DIPUTADO RAYMUNDO FLORES
ELIZONDO**

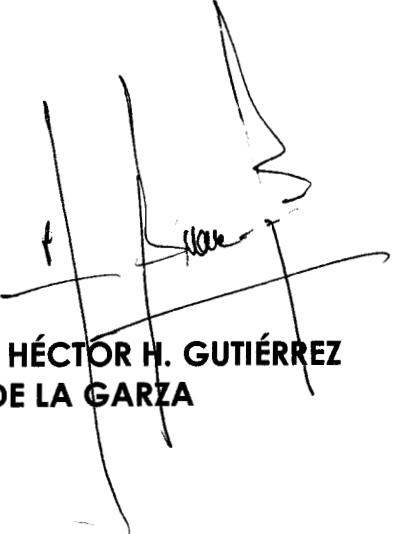

**DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA
GARCÍA**

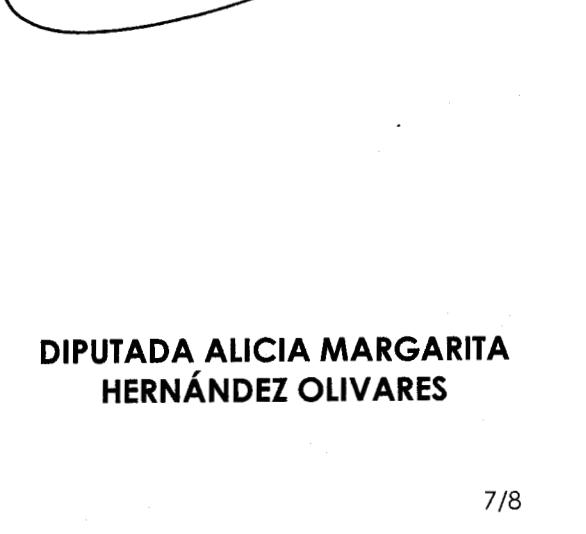

**DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA
SOSA**


**DIPUTADO CÉSAR GARZA
VILLARREAL**


**DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ
QUINTANA**


**DIPUTADO MARIO EMILIO
GUTIÉRREZ CABALLERO**


**DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ
DE LA GARZA**


**DIPUTADA ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES**

DIPUTADA MARMÍ DE JESÚS HUERTA
REA

DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ

DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA

DIPUTADO DOMINGO RÍOS
GUTIÉRREZ

DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN

DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA
CANTÚ

Última hoja de iniciativa de reforma al artículo 745 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la protección del patrimonio familiar.